



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 000192 00
DEMANDANTE: PROGRAMAR TELEVISION S.A. –EN REORGANIZACION.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROGRAMAR TELEVISIÓN S.A. – EN REORGANIZACIÓN, identificado con NIT No. 900.095.470 -0 quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **RESOLUCION SANCION No. 322412020000462 del 26 de octubre de 2020**, Por medio de la cual la Subdirección de Gestión de Fiscalización de Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá impuso sanción por no informar.
- **RESOLUCION No. 001801 del 08 de marzo de 2022**, expedida por el Subdirector de Recursos Jurídicos d la Dirección de Gestión Jurídica, por la cual se resuelve una solicitud de silencio administrativo positivo.

Una vez revisado el expediente, se establece que mediante auto de 12 de agosto de la presente anualidad este despacho estableció que la demanda no cumplió con los requisitos establecidos en los numerales 07 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Por lo anterior, fue inadmitida la demanda presentada por el apoderado judicial de Programar Televisión S.A. – en Reorganización, para que en el término de (10) días subsanara los yerros presentados.

Por consiguiente, mediante correo electrónico de 23 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte actora, acreditó el envío de la copia de la demanda junto con sus anexos al agente del Ministerio Público designado a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de igual manera, acreditó el lugar y dirección donde las partes recibirán notificaciones personales, junto con su canal digital; lo anterior en concordancia con lo descrito en el numeral 07 y 08 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por PROGRAMAR TELEVISIÓN S.A. – EN REORGANIZACIÓN identificado con el NIT No. 900.095.470-0, mediante

apoderado judicial contra la U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal del U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN. o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal del U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN o a quien haga sus veces, que, en calidad de demandado, las excepciones previas que pretenda formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo, lo anterior, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar, como apoderado judicial de la parte actora, al Dr. Andrés Felipe Rivas Cardona, identificado con C.C. No. 1.020.722.615 y portador de la tarjeta profesional No. 255.603 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en la Carpeta Principal, anexo 04 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEPTIMO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22be40b4ce3069bf1de17de4e52fcb63063c678dbfda17811581751a80e9798**
Documento generado en 24/09/2022 11:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 000196 00
DEMANDANTE: VIMCOL S.A.S.
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La sociedad VIMCOL S.A.S., identificada con NIT No. 830.081.895-2 quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **LIQUIDACIÓN FIC No. 0000005714657 el 10 de marzo de 2020**, año 2016.
- **RESOLUCIÓN No. 01023 del 24 de diciembre de 2020**, por la cual se determina el monto de una obligación dineraria en favor del Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de Construcción – FIC – SENA por incumplimiento en el pago de la contribución FIC.
- **RESOLUCIÓN No. 41-00213 de 25 de marzo 2022**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.

Una vez revisado el expediente, se establece que mediante auto de 12 de agosto de la presente anualidad este despacho estableció que la demanda no cumplió con los requisitos establecidos en el los numerales 05, 07 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; el numeral 5 del artículo 166 de la misma norma y el artículo 163 y 231 ibídem

Por lo anterior, fue inadmitida la demanda presentada por el apoderado judicial de VIMCOL S.A.S., para que en el término de (10) días subsanara los yerros presentados.

Por consiguiente, mediante correo electrónico de 18 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte actora, acreditó el envío de la copia de la demanda junto con sus anexos al agente del ministerio público designado a este despacho, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la entidad demandada; allegó la totalidad de los actos administrativos acusados, aportó en cuaderno separado las medidas cautelares y acreditó el lugar y dirección donde las partes recibirán notificaciones personales, junto con su canal digital; lo anterior en concordancia con lo descrito en el numeral 08 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; y el numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la demandante, allegó al proceso el Certificado de Existencia y Representación Legal de VIMCOL S.A.S.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por VIMCOL S.A.S., contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA o a quien haga sus veces que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretenda formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo, lo anterior, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar, como apoderado judicial de la parte actora, al Dr. Álvaro Andrés Cruz Calderón, identificado con C.C. No. 1.032.399.299 y portador de la tarjeta profesional No. 193.459 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en la Carpeta Principal, anexo 04 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEPTIMO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6985a677412fc8f95581b14e0060541da01d0e0e61d7068479f56797c0efbb0**

Documento generado en 24/09/2022 12:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00202 00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se tiene que el 30 de junio de la presente anualidad la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos mediante acta individual de reparto con radicación No. 11001 33 37 044 2022 00202 00, asignó al Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá el proceso de referencia con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. CC-00028 del 14 de febrero de 2022**, por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva
- **Resolución No. CC-00088 del 9 de marzo de 2022**, por la cual se resuelven excepciones contra la Resolución CC-00028 del 14 de febrero de 2022

- **Resolución No CC-000364 del 6 de junio de 2022**, por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No.CC-00088 -9 de marzo de 2022

Por lo anterior, mediante auto de 12 de agosto de la presente anualidad este despacho estableció que la demanda no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; y el numeral 5 del artículo 166 de la misma norma.

En consecuencia, requirió al apoderado de la parte actora para que en el término de (3) días acreditara el envío de la copia de la demanda y sus anexos al ministerio publico (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co).

Por consiguiente, mediante correo electrónico de 17 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte actora acreditó el envío de la copia de la demanda junto con sus anexos al agente del Ministerio Público designado a este despacho, en concordancia con lo descrito en el numeral 08 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; y el numeral 5 del artículo 166 ibídem.

No obstante, en consideración a los actos cuya nulidad se solicita, el Despacho entra a verificar si los mismos son susceptibles de control judicial en los términos del artículo 169 del CPACA.

En principio advierte el Despacho que los actos administrativos, son entendidos como aquellas manifestaciones unilaterales de voluntad de la Administración tendientes a producir efectos jurídicos, esto es, encaminados a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, ya sean de carácter subjetivo, particular, o de carácter general u objetivo.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado:

“Si bien es cierto que el Código Contencioso Administrativo Colombiano no contiene una definición sobre acto administrativo, la doctrina ha intentado definirlo expresando que se entiende como tal la manifestación de la voluntad de la Administración, que en cumplimiento de funciones administrativas, está encaminada a producir efectos jurídicos.

(...)

Ahora, la Sección Primera de esta Corporación ha clasificado los actos administrativos en actos definitivos o actos de trámite. En este sentido ha sostenido que solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

Como se aprecia del estudio del caso concreto y de la citada jurisprudencia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, ha alcanzado particular relevancia, de carácter práctico, en consideración a su impugnación, toda vez que resulta que, los primeros pueden ser siempre cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que los segundos, generalmente, no son enjuiciable por esta jurisdicción.

De acuerdo con lo anterior, reitera la Sala en esta oportunidad que los actos de trámite solo podrán ser enjuiciados ante esta jurisdicción cuando generen efectos reales frente a otros sujetos de derecho. En este orden de ideas, en el proceso objeto de estudio, como quiera que los actos acusados no modifican, extinguen o crean una nueva situación jurídica a la parte actora, no pueden ser considerados como actos administrativos definitivos, y en consecuencia, no son enjuiciables ante esta jurisdicción. En efecto, según se infiere de los actos acusados, la Administración por medio de los mismos, está explicando a la parte actora el procedimiento que se surtió para la notificación de los verdaderos actos definitivos, sin que por medio de las respuestas, se cree, modifique o extinga alguna situación de la actora que ya se había consolidado”¹

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables.

Aunado a lo anterior es importante resaltar lo establecido por el Concejo de Estado, Sección Cuarta en su Radicación número: 41001-23-33-000-2018-00260-01(25165), del 26 de febrero de 2020.

(...) Son actos administrativos definitivos los que decidan directa o indirectamente la cuestión de fondo o los que siendo de trámite hacen imposible continuar la actuación (artículo 43 CPACA). En oposición, son actos de trámite los que no definen la situación sustancial, sino que se expiden para simplemente impulsar la actuación y llevarla a estado de ser definida por la administración. Asimismo, conviene traer a colación el artículo 101 del CPACA y el artículo 835 del ET, en virtud de los cuales son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: (i) el acto que decide

¹ Sentencia de 17 de febrero de 2011. Expediente 2009-00080-01, Magistrado ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

las excepciones; (ii) el que ordena seguir adelante la ejecución y (iii) el que liquida el crédito. **Los demás actos del proceso de cobro sirven simplemente para impulsar la actuación y, por ende, no son enjuiciables ante esta jurisdicción (artículo 833-1 del ET).** No obstante, esta corporación ha precisado que, además de los actos mencionados, también son demandables los actos que deciden situaciones jurídicas de fondo, siempre que estén relacionados con el cobro, y no con la determinación de la obligación ejecutada. Por ejemplo, son demandables el acto que liquida las costas y el que aprueba el remate, porque generan una situación distinta a la simple ejecución de la obligación tributaria. Para determinar si el acto es enjuiciable, es necesario verificar si resuelve de fondo una situación jurídica, en el sentido de afectar un derecho subjetivo (...) (subrayado y negrilla fuera de texto original)

Teniendo en cuenta el citado pronunciamiento del máximo órgano judicial de lo contencioso administrativo, es necesario indicar que la resolución que libra mandamiento de pago es meramente un acto de trámite, siendo este no susceptible de control judicial, toda vez que no decide directa o indirectamente la cuestión de fondo; por el contrario, su expedición simplemente impulsa la actuación para llevarla a estado de ser definida por la administración.

En ese sentido, este órgano judicial rechaza la pretensión de nulidad sobre la resolución No. CC-00028 del 14 de febrero de 2022, por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva.

En cuanto al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

“ (...)”

Artículo. 169 Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Sin embargo, teniendo en cuenta que los demás actos administrativos acusados y enunciados en el capítulo de pretensiones de la demanda, si son susceptibles de control judicial, procede este Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, únicamente sobre las pretensiones de nulidad sobre los siguientes actos administrativos.

- Resolución No. CC-00088 del 9 de marzo de 2022 por la cual se resuelven excepciones contra la Resolución CC-00028 del 14 de febrero de 2022
- Resolución No CC-000364 del 6 de junio de 2022 por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No.CC-00088 -9 de marzo de 2022

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la pretensión de nulidad sobre la resolución No. CC-00028 del 14 de febrero de 2022, por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva, interpuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en aplicación al numeral 3º del artículo 169 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR las pretensiones de nulidad sobre las resoluciones No. CC-00088 del 9 de marzo de 2022 por la cual se resuelven excepciones contra la Resolución CC-00028 del 14 de febrero de 2022 y No CC-000364 del 6 de junio de 2022 por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. CC-00088 -9 de marzo de 2022.

TERCERO: ADMITIR la demanda presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP en las condiciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: ADVERTIR al Representante Legal del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretenda formular, deben ser allegadas en escrito separado.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo, lo anterior, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

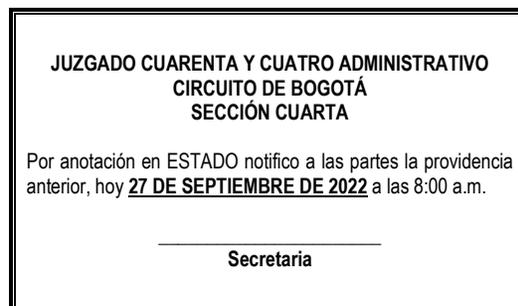
SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar, como apoderado judicial de la parte actora, al Dr. Wildemar Alfonso Lozano Barón, identificado con C.C. No. 79.746.608 y portador de la tarjeta profesional No. 98.891 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en anexo 04 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9cf1e4fe4bc42cc74ab99ebcf6878f0eefef238164e14f36b084fb42334c6f**

Documento generado en 26/09/2022 01:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00116 00
DEMANDANTE: HOTELERÍA INTERNACIONAL S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se encuentra que la parte actora, mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante correo electrónico de 21 de septiembre de la presente anualidad, presentó reforma de la demanda indicando que en ésta se adicionaban nuevas pruebas pertinentes, conducentes y útiles para demostrar la Nulidad de los actos administrativos acusados.

Dado lo anterior, conforme al artículo 173 del CPACA la parte solicitante pidió admitir la reforma integral de la demanda y correr traslado de la misma.

En consecuencia, esta Operadora Judicial procederá a examinar si la reforma a la demanda presentada cumple con los requisitos establecidos en la norma para su admisión.

De los requisitos de la reforma de la demanda.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Así mismo el Consejo de Estado, Sección Primera en unificación de jurisprudencia sostuvo:

“En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, **por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma”**

Teniendo en cuenta la norma anteriormente citada y el pronunciamiento del Consejo de Estado.

Este Despacho hace las siguientes

CONSIDERACIONES

- Caso concreto.

Mediante auto de 15 de julio de 2022 (Carpeta principal, anexo 13 del expediente digital) notificado el 26 de agosto de la presente anualidad (Carpeta principal, Anexo 15, este Despacho admitió la demanda presentada por el apoderado judicial de HOTELERÍA INTERNACIONAL S.A. en contra de la U.A.E. DIAN.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el apoderado judicial acreditó el traslado de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de sujetos procesales

El 21 de septiembre de 2022, encontrándose dentro del término legal establecido para ello, el apoderado de la parte demandante, allegó formulación de reforma a la

demanda cumpliendo con el primer requisito de procedibilidad enunciado en el artículo 173 del CPACA.

Aunado a lo anterior, la solicitud de la reforma de la demanda se centra en la inclusión de nuevas pruebas que, a juicio del apoderado, logran demostrar la nulidad absoluta de los actos administrativos acusados, en concordancia con el segundo requisito del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

Asimismo, este Despacho avizora que la reforma de la demanda no se refiere a la sustitución de la totalidad de las partes, ni de las pretensiones solicitadas en la demanda inicial, por consiguiente, cumple con el tercer y último requisito del artículo 173 de la ley 1437 del 2011.

En consecuencia, el despacho encuentra que la reforma de la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida y así lo declarará.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Por lo tanto, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda interpuesta por el apoderado de HOTELERÍA INTERNACIONAL S.A., en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto

por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., y cuya dirección electrónica corresponde a procjudadm193@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 15 días conforme lo dispuesto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336a08adba0d18806966fdb9abcdfe2024288354d1128a9c52fd39fe663f520e**

Documento generado en 24/09/2022 01:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 000196 00
DEMANDANTE: VIMCOL S.A.S.
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, advierte el Despacho que en el Cuaderno medida, Anexo. 02 del expediente digital, obra solicitud de suspensión provisional de los actos demandados presentada por el apoderado judicial del demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A se dispondrá correr traslado de la solicitud de medida cautelar, con el fin de que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la que surta la notificación personal.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de la suspensión provisional obrante en el anexo 02 del cuaderno separado, de conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9179beb456a6152a448f4c8a55ed6022a8ec6136a5679a8fc94a8dec10f4e19c**

Documento generado en 24/09/2022 12:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 20220020200
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, advierte el Despacho que en el Cuaderno medida, Anexo. 01 del expediente digital, obra solicitud de suspensión provisional de los actos demandados presentada por el apoderado judicial del demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A se dispondrá correr traslado de la solicitud de medida cautelar, con el fin de que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la que surta la notificación personal.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRER traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de la suspensión provisional obrante en el anexo 01 del cuaderno separado, de conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4690a9b3b795be81c256926040965d5f3a4753ba11ac24b7e3215a216c46042c**

Documento generado en 24/09/2022 03:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00125 00
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 15 de julio de dos mil veintidós 2022 se admitió la presente demanda (Carpeta principal, Anexo 11 del expediente digital), la cual fue notificada el 26 de julio de 2022 (Carpeta principal, Anexo 13 del expediente digital).

En consecuencia, el 31 de agosto de la presente anualidad el apoderado de la U.E.A. DIAN allegó el expediente con los antecedentes administrativos del proceso de referencia (Carpeta principal, Anexo 14 del expediente digital), y el 02 de septiembre de 2022, encontrándose dentro del término legal establecido para ello contestación de la demanda (Carpeta principal, Anexo 15 del expediente digital) junto con el poder judicial conferido por Andrés Fernando Pardo Quiroga identificado con cédula de ciudadanía No. 86.076.947, en calidad de Director Operativo de Grandes Contribuyentes de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, con fundamento en lo previsto en los artículos 46, 47 y 51 de la Resolución nro. 000091 del 3 de septiembre de 2021 y la Resolución No. 000085 del 27 de Agosto de 2021, expedidas por el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales; al Dr. Augusto Mario Núñez Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.402.126 de San Juan del Cesar (La Guajira), abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 230.831 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de representar a la NACIÓN – U.A.E.

AUTO

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, en el proceso de referencia.

No obstante lo anterior, revisados los antecedentes administrativos, encuentra el despacho que no fueron aportados la totalidad de los documentos, es decir, no están la totalidad de los actos administrativos acusados junto con su constancia de notificación y/o publicación, según sea el caso.

Conforme lo anterior, previo a tener por contestada la demanda, este despacho judicial.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Augusto Mario Núñez Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.402.126 de San Juan del Cesar (La Guajira), abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 230.831 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la U.A.E. DIAN en la presente Litis.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la U.A.E. DIAN para que en el término de (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, allegue de forma clara completa y organizada en archivo PDF, la totalidad de los expedientes que hagan parte de los antecedentes administrativos del proceso de referencia.

SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e889916f1d5af8c7a326704da1f76052326e108bbebf3c25eb3da4a81db7fd**

Documento generado en 24/09/2022 03:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2022 000191 00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS -S.S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de 12 de agosto de 2022, se requirió a la demandante para que en el término de 3 días contados a partir de la ejecutoria de dicho auto, allegara los actos administrativos acusados junto con la constancia de notificación o publicación, según el caso; en concordancia con el numeral 5 del artículo 162 de la ley 1437 del 2011 y los numerales 1 y 2 del artículo 166 ibídem.

Dado lo anterior, el 19 de agosto del mismo año, el apoderado judicial de la parte actora remitió mediante correo electrónico respuesta al requerimiento realizado por este Despacho judicial, allegando el expediente administrativo que tenía en su poder, no obstante, al realizar la revisión de los archivos, resulta imposible visualizar con claridad el contenido de los mismos.

Por consiguiente, se requerirá por segunda vez a SALUD TOTAL EPS-S S.A., para que aporte al proceso los actos administrativos acusados junto con su constancia de notificación y/o publicación, según el caso, en archivos claros y legibles y de forma organizada.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

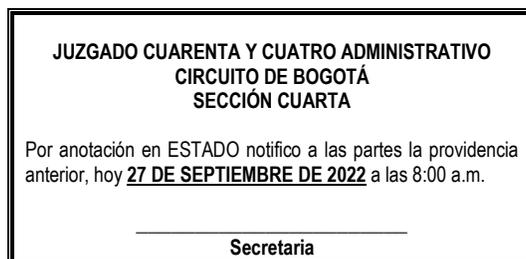
PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al Representante Legal de SALUD TOTAL EPS-S S.A., para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, aporte al proceso los actos administrativos acusados junto con su constancia de notificación y/o publicación, según el caso, en archivos claros y legibles y de forma organizada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01bb828694e867da439e9ec2043ede899504b8d3ab6c2be53553f6d6c17a0c9d**

Documento generado en 24/09/2022 05:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00107-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 25 de junio de 2021, se admitió la presente demanda (Anexo No. 08 Auto Admisorio del expediente digital), la cual fue notificada el 13 de julio de 2021 (Anexo No. 011 Notificación Personal del expediente digital).

El 13 de agosto de 2021, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte demandada allegó contestación de demanda y sus anexos (Anexo No. 013 Contestación del expediente digital). No obstante lo anterior, revisado el Link contentivo del expediente administrativo, allegado con el escrito de contestación, no fue posible acceder al mismo.

Por lo anterior, mediante auto del 22 de octubre de 2021 se requirió a la apoderada de la parte demandada, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de dicho auto, allegara el expediente administrativo de forma completa, organizada y que se pueda acceder.

En consecuencia, mediante correo electrónico de 29 de octubre de 2021, el Dr. David Ricardo Guillen Rodríguez allegó el expediente con los antecedentes administrativos del proceso de referencia, junto con la sustitución de poder judicial del Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al Dr. David Ricardo Guillen Rodríguez

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.180.670 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 220.267 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada al Dr. David Ricardo Guillen Rodríguez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.180.670 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 220.267 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en la Carpeta principal, anexo No. 017 “SUSTITUCION PODER” del expediente digital y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C. S. de la J.

TERCERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el primero (01) de noviembre de 2022, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2542aa9a9c7db80cd5d671007d9f6eb2e3fcb57ac273fd646e7bf3b5bed24ea7**

Documento generado en 24/09/2022 06:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001-33-37-044-2022-00117-00
**DEMANDANTE: SHELL EXPLORATION AND PRODUCTION COLOMBIA
GMBH (SEPC) –SUCURSAL COLOMBIA.**
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 15 de julio de 2022 se admitió la demanda (Carpeta principal, Anexo No. 19 del expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 26 de julio del 2022 (Carpeta principal, Anexo No. 21 del expediente digital).

El 09 de septiembre de 2022, dentro del término legal establecido para ello, la apoderada judicial de la entidad demandada allegó contestación a la demanda junto con el expediente de los antecedentes administrativos (Carpeta Principal, Anexo No. 22 - 23, del expediente digital) del proceso en referencia y el poder especial conferido por el Dr. Andrés Fernando Pardo Quiroga actuando en calidad de Director Operativo de Grandes Contribuyentes de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, con fundamento en lo previsto en los artículos 46, 47 y 51 de la Resolución nro. 000091 del 3 de septiembre de 2021 y la Resolución nro. 000085 del 27 de Agosto de 2021, expedidas por el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales; a la Dra. María Teresa Forero Velásquez, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 52.717.262 de Bogotá, abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional nro. 146.632 del Consejo Superior de la Judicatura. (Carpeta principal, Anexo 23, anexo 1 del expediente digital)

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la Dra. María Teresa Forero Velásquez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.717.262 de Bogotá, abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional nro. 146.632 del Consejo Superior de la Judicatura (Carpeta principal, Anexo 23, anexo 1 del expediente digital) y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C. S. de la J.

TERCERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el veintisiete (27) de octubre de 2022, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf539f987d86ab60d2b00255309493546573d38801d93a1bf33b0e72376e8b4**

Documento generado en 24/09/2022 06:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



202
www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 11001-33-37-044-2020-00142-01
DEMANDANTE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA DEL PAP
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL
EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
SEGURIDAD-DAS Y SU FONDO ROTATORIO.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Sub sección “A”, que mediante providencia del 07 de septiembre de 2022 (Anexo 48TAC, Actuación Tribunal, Anexo 12 del expediente digital) ACEPTO el desistimiento presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 06 de agosto de 2021 expedida por este despacho.

Por lo tanto, al haberse declarado terminado el presente proceso, y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

En consecuencia, se

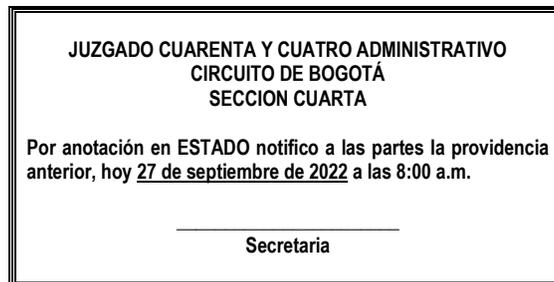
RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0ed1b736cda7bae5f09d745e8d5d0f21703594658bd1746cf7a5c8a7a04ef8**

Documento generado en 24/09/2022 06:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2019 00330-00
DEMANDANTE: FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 26 de agosto de 2022 proferida por este despacho (Cuaderno principal, fls. 162 al 173 del expediente) fue notificada mediante correo electrónico el 29 de agosto del mismo año (Cuaderno principal, fl. 175 del expediente).

El 13 de septiembre de 2022, el Dr. Camilo Contreras González, apoderado de la parte demandada en el proceso de referencia presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (Cuaderno principal, folios 186 al 199 del expediente) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080.

Conforme a lo anterior, en lo concerniente a la notificación de sentencias la misma codificación dispone:

“ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. <Ver Notas del Editor> Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.”

En concordancia con la norma en cita, se tiene que el despacho que emite la respectiva sentencia, posee un término de tres (3) días siguientes a la fecha de emisión del fallo para poder notificar éste, es decir, que en el caso concreto la providencia proferida el 26

de agosto de 2022, fue notificada el 29 de agosto del mismo año, razón por la cual el término de los diez (10) días para apelar la decisión se extendió hasta el 12 septiembre de 2022 y, al formular el recurso de apelación solo hasta el 13 de septiembre de 2022 (Cuaderno principal, fls. 186 al 199 del expediente), el mismo se tornó extemporáneo.

Ahora bien, el artículo 205 del CPACA establece que:

“ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”

Frente a la anterior dualidad de la norma, el Consejo de Estado¹ se pronunció de la siguiente manera:

“El artículo 205 CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, dispone la regla general para la notificación electrónica de las providencias. Establece que la notificación electrónica de las providencias judiciales se entenderá surtida transcurridos los 2 días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. El artículo 203 CPACA, que no fue modificado ni derogado por la Ley 2080 de 2021, prevé que la notificación electrónica de las sentencias se entenderá surtida el mismo día en que se recibe el correo electrónico. Como las disposiciones especiales prevalecen sobre las normas generales posteriores, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 153 de 1887 y como el artículo 203 CPACA es la norma especial para contar el término de apelación de las sentencias notificadas electrónicamente, el término para interponer el recurso de apelación contra las sentencias notificadas electrónicamente debe contarse desde el día siguiente a la recepción del correo electrónico de notificación. Como el mensaje de notificación se envió

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, CP. Guillermo Sánchez Luque, radicado 73001233300020180034001 (67277) del 21 de enero de 2022

el 20 de mayo de 2021 (f. 891 a 894, c. 7), la notificación se surtió ese mismo día y el término de 10 días para apelar transcurrió hasta el 3 de junio de 2021. Como el recurso se interpuso el 8 de junio de 2021, fue extemporáneo y se confirmara el auto impugnado”² (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

No obstante, advierte esta operadora judicial, que la Sección Segunda, Subsección “A”, del Consejo de Estado, en providencia emitida el 25 de marzo de la presente anualidad, por el Consejero Ponente William Hernández Gómez, se aparta de la anterior decisión, indicando:

“(…) 44. Así las cosas, los mencionados dos días de resguardo que introdujo el Decreto 806 de 2020, ahora en el artículo 205 del CPACA, no es más que el plazo que se considera prudencial para que las partes accedan a su correo electrónico o canal digital y así constatar si llegó la sentencia y fue posible descargar el archivo. En resumen: Tal y como se indicó en párrafos anteriores, el enunciado práctico que consagra el artículo 205 es el guardián de una amplia garantía procesal para mitigar la brecha digital.

*45. En conclusión: La interpretación correcta, que implica un análisis histórico, cronológico, de especialidad y teleológico, es aquella que prefiere la aplicación de las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA para el acto de comunicación de las sentencias escritas, esto es, enviar la providencia vía mensaje de datos y entender efectuada la notificación a los dos días siguientes. **En consecuencia, se considera que la hermenéutica que mejor prohíja los sujetos procesales es la que permite concluir que la notificación de la sentencia escrita se entenderá surtida una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje**, para que a partir del día siguiente corran los términos para solicitar la aclaración (artículos 285 del CGP), la adición (artículo 287 ibídem), la corrección (artículo 286 ibídem) o la interposición del recurso de alzada (artículo 247 del CPACA).*

46. En resumen: Con fundamento en el análisis llevado a cabo en precedencia, el Despacho estima que las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA sobre la notificación por medios electrónicos, subrogado por el artículo 52 de la Ley 2080, son aplicables a la notificación de la sentencia escrita.

(…)”³

Por lo que, al no haber un criterio unificado en el máximo órgano de lo contencioso administrativo, frente a los términos de la interposición del recurso de apelación, si proceden o no los dos días, contemplados en el artículo 205 del CPACA, en aras de garantizar el debido proceso de la entidad demandante.

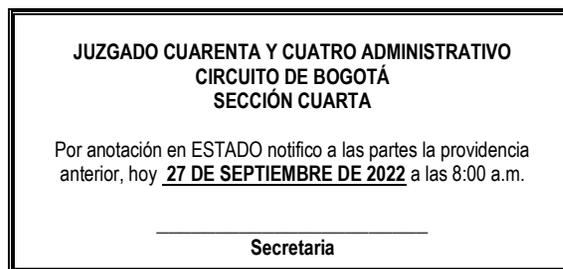
² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, CP. Guillermo Sánchez Luque, radicado 73001233300020180034001 (67277) del 21 de enero de 2022.

³ Radicado 66001233300020190043601 (3114-2021).

Está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:
Olga Virginia María Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d6b1e23434b15cba115d1ffb788a24bd38a2910bcd8a5b7c45b7d8f7e4f4b4**

Documento generado en 24/09/2022 04:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2020 00037-00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 16 de agosto de 2022 proferida por este despacho (Cuaderno principal, fls. 213 al 225 del expediente) fue notificada mediante correo electrónico el 16 de agosto del mismo año (Cuaderno principal, fls. 226 del expediente).

El 25 de agosto de 2022, encontrándose dentro del término legal para ello, la Dra. Angélica María Medina Herrera, apoderada de la parte demandada en el proceso de referencia presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (Cuaderno principal, fls. 234 al 235 del expediente) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02b090c3edf7a197182fc08c3d74695bf51e3c6836372cb08d95357d26fc9f6**

Documento generado en 20/09/2022 07:00:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2020 00245-00
DEMANDANTE: CARLOS ROPERO AUTOMOVILES LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 31 de agosto de 2022 proferida por este despacho (Cuaderno segundo, fls. 345 al 355 del expediente) fue notificada mediante correo electrónico el 31 de agosto del mismo año (Cuaderno segundo, fls. 356 al 361 del expediente).

El 15 de septiembre de 2022, el Dr. Jaime Andrés Quintero Sánchez, apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (Cuaderno segundo, fls. 363 al 364 del expediente) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080.

Conforme a lo anterior, en lo concerniente a la notificación de sentencias la misma codificación dispone:

“ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. <Ver Notas del Editor> Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.”

En concordancia con la norma en cita, se tiene que el despacho que emite la respectiva sentencia, posee un término de tres (3) días siguientes a la fecha de emisión del fallo para poder notificar éste, es decir, que en el caso concreto la providencia proferida el 31

de agosto de 2022, fue notificada el 31 de agosto del mismo año, razón por la cual el término de los diez (10) días para apelar la decisión se extendió hasta el 14 septiembre de 2022 y, al formular el recurso de apelación solo hasta el 15 de septiembre de 2022 (Cuaderno segundo, fls. 363 al 364 del expediente), el mismo se tornó extemporáneo.

Ahora bien, el artículo 205 del CPACA establece que:

“ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”

Frente a la anterior dualidad de la norma, el Consejo de Estado¹ se pronunció de la siguiente manera:

“El artículo 205 CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, dispone la regla general para la notificación electrónica de las providencias. Establece que la notificación electrónica de las providencias judiciales se entenderá surtida transcurridos los 2 días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. El artículo 203 CPACA, que no fue modificado ni derogado por la Ley 2080 de 2021, prevé que la notificación electrónica de las sentencias se entenderá surtida el mismo día en que se recibe el correo electrónico. Como las disposiciones especiales prevalecen sobre las normas generales posteriores, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 153 de 1887 y como el artículo 203 CPACA es la norma especial para contar el término de apelación de las sentencias notificadas electrónicamente, el término para interponer el recurso de apelación contra las sentencias notificadas electrónicamente debe contarse desde el día siguiente a la recepción del correo electrónico de notificación. Como el mensaje de notificación se envió

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, CP. Guillermo Sánchez Luque, radicado 73001233300020180034001 (67277) del 21 de enero de 2022

el 20 de mayo de 2021 (f. 891 a 894, c. 7), la notificación se surtió ese mismo día y el término de 10 días para apelar transcurrió hasta el 3 de junio de 2021. Como el recurso se interpuso el 8 de junio de 2021, fue extemporáneo y se confirmara el auto impugnado”² (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

No obstante, advierte esta operadora judicial, que la Sección Segunda, Subsección “A”, del Consejo de Estado, en providencia emitida el 25 de marzo de la presente anualidad, por el Consejero Ponente William Hernández Gómez, se aparta de la anterior decisión, indicando:

“(…) 44. Así las cosas, los mencionados dos días de resguardo que introdujo el Decreto 806 de 2020, ahora en el artículo 205 del CPACA, no es más que el plazo que se considera prudencial para que las partes accedan a su correo electrónico o canal digital y así constatar si llegó la sentencia y fue posible descargar el archivo. En resumen: Tal y como se indicó en párrafos anteriores, el enunciado práctico que consagra el artículo 205 es el guardián de una amplia garantía procesal para mitigar la brecha digital.

*45. En conclusión: La interpretación correcta, que implica un análisis histórico, cronológico, de especialidad y teleológico, es aquella que prefiere la aplicación de las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA para el acto de comunicación de las sentencias escritas, esto es, enviar la providencia vía mensaje de datos y entender efectuada la notificación a los dos días siguientes. **En consecuencia, se considera que la hermenéutica que mejor prohíja los sujetos procesales es la que permite concluir que la notificación de la sentencia escrita se entenderá surtida una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje**, para que a partir del día siguiente corran los términos para solicitar la aclaración (artículos 285 del CGP), la adición (artículo 287 ibídem), la corrección (artículo 286 ibídem) o la interposición del recurso de alzada (artículo 247 del CPACA).*

46. En resumen: Con fundamento en el análisis llevado a cabo en precedencia, el Despacho estima que las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA sobre la notificación por medios electrónicos, subrogado por el artículo 52 de la Ley 2080, son aplicables a la notificación de la sentencia escrita.

(…)”³

Por lo que, al no haber un criterio unificado en el máximo órgano de lo contencioso administrativo, frente a los términos de la interposición del recurso de apelación, si proceden o no los dos días, contemplados en el artículo 205 del CPACA, en aras de garantizar el debido proceso de la entidad demandante.

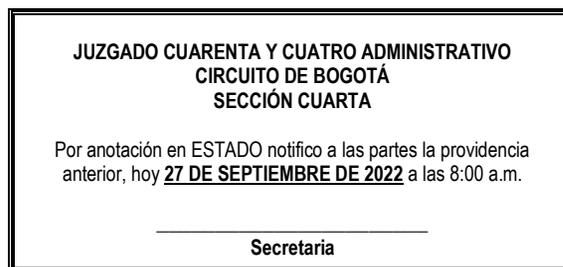
² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, CP. Guillermo Sánchez Luque, radicado 73001233300020180034001 (67277) del 21 de enero de 2022.

³ Radicado 66001233300020190043601 (3114-2021).

Está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da086310ffd410eec7a5e1f8e622e86c9769a903054dd05a7885d5ab1ee59e2f**

Documento generado en 24/09/2022 04:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>